



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 008 -2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

EXPEDIENTE N° : 008-2010-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS ADUAMÉRICA S.A.
EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.
ACTO APELADO : CARTA N° 102-2010-ENAPUSA/GTTPP

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 26 de agosto de 2010

SUMILLA: *El cuestionamiento sobre aspectos formales de la emisión de facturas es improcedente puesto que no es una materia que se tramite en un procedimiento de reclamos ante el OSITRAN.*

VISTOS:

El Expediente N° 008-2010-TSC-OSITRAN relativo al recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS ADUAMÉRICA S.A. (en lo sucesivo, ADUAMÉRICA) contra la Carta N° 102-2010 ENAPUSA/GTTPP, emitida por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en adelante, ENAPU); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.-

- 1.- Con fecha 12 de abril de 2010 ADUAMÉRICA solicitó el "cambio de razón social" [sic]¹ de 22 facturas² emitidas con cargo a su cliente TRANSVIAL LIMA S.A.C. y las liquidaciones respectivas por los gastos administrativos que originaría dicha modificación.
- 2.- El 5 de mayo de 2010 ENAPU emitió la Carta N° 102-2010 ENAPU S.A./GTTPP (en adelante, la Resolución de ENAPU) a través de la cual

¹ Sobre la denominación social el artículo 9° de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, prescribe que "la sociedad tiene una denominación o una razón social, según corresponda a su forma societaria. En el primer caso puede utilizar, además, un nombre abreviado".

Al respecto, tal como señala Elías Laroza la doctrina y la costumbre coinciden en diferenciar los conceptos de "denominación social" y de "razón social". La primera aplica a las sociedades de responsabilidad limitada y la segunda a las de responsabilidad ilimitada. ELÍAS LAROZA, Enrique. "La Ley General de Sociedades del Perú". Tomo I. Editora Normas Legales. Trujillo. 1999. p. 43.

Siendo esto así, en el presente caso por tratarse de empresas de responsabilidad limitada (sociedades anónimas), lo correcto es utilizar la frase "denominación social" y no "razón social" como erróneamente indica la apelante en sus diversos escritos. En ese orden de ideas, en adelante se utilizará el término "denominación social".

² F/ 021-727898, F/ 021-728836, F/ 021-728838, F/ 021-729480, F/ 021-729248, F/ 021-727896, F/ 021-726762, F/ 021-726773, F/ 021-727042, F/ 021-727044, F/ 021-727045, F/ 021-727051, F/ 021-727052, F/ 021-727053, F/ 021-727054, F/ 021-727058, F/ 021-727061, F/ 021-727220, F/ 021-727380, F/ 021-727382, F/ 021-729655 y F/ 021-727515.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 008 -2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

declaró improcedente el reclamo, indicando que en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de ENAPU no contempla reclamos por cambio de la denominación social.

- 3.- ADUAMÉRICA, con fecha 27 de mayo de 2010, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de ENAPU, alegando que de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 001-2009 ENAPU S.A./GG, la cual señala en su numeral 4.2 inciso c) que *“Los armadores o propietarios de las naves y sus agentes marítimos; así como, los propietarios de la carga y sus agentes de aduana aceptan expresamente que son solidariamente responsables en las obligaciones de pago de los importes que adeuden a ENAPU S.A. por concepto de los servicios que soliciten a los Terminales Portuarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 1183° del Código Civil”*.
- 4.- Este colegiado admitió a trámite el recurso de apelación concediendo a ENAPU el plazo de 15 días para que absuelva el traslado. Esta resolución fue notificada a las partes el 14 de junio de 2010 mediante Oficio N° 066-10-STSC-OSITRAN.
- 5.- Dentro del término concedido por OSITRAN, ENAPU absuelve traslado del recurso de apelación mediante escrito presentado el 5 de julio de 2010 en el que solicita que se declare improcedente el recurso interpuesto argumentando lo siguiente:
- i.- **En el Artículo 8° Numeral 1.7 del Reglamento de Comprobantes de Pago** aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT (publicada el 24/01/1999, vigente desde el 01/02/1999) establece que los requisitos mínimos que deben consignarse en el comprobante de pago (factura) son los apellidos y nombres o denominación social del adquirente o usuario.
 - ii.- En el mes de febrero de 2010 el Área de Facturación de ENAPU consignó como usuario al dueño de la carga TRANSVIAL LIMA S.A.C. conforme a la Declaración Única de Aduanas- DUAS presentada por el precitado Agente de Aduanas así como en cumplimiento de la referida normatividad.
 - iii.- El Tribunal Fiscal, en sus Resoluciones N°s. 465-4-97 y 466-3-97, establece que los servicios de almacenaje, alquiler o sobreestadia de contenedores, etc., son propios del importador y no del Agente de Aduana quien solo es un encargado de realizar los trámites y procesamiento de la operación aduanera de exportación.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 008 -2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- iv.- La SUNAT, en virtud de lo que lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago, informó a ENAPU mediante Oficio N° 015-98/16.2000 que la facturación de los servicios debe realizarse a los usuarios de éstos (importadores y/o armadores) y no a sus representantes.
- v.- Con relación al numeral 4.2.1. inciso c) de la Directiva N° 001-2009 ENAPU S.A./GG Facturación y Pago de los Servicios, que el cliente utiliza como fundamento está referido al pago de los servicios regulados y no regulados y no a la emisión de facturas cuyos requisitos son normados por la SUNAT.

6.- Conforme consta en el acta de fecha 16 de julio de 2010 suscrita por el Secretario Técnico, no se pudo llevar a cabo la Audiencia de Conciliación por inasistencia de ENAPU, por lo que la audiencia de vista de la causa se llevó a cabo el 19 de julio de 2010, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por ADUAMÉRICA, a fin de establecer si este colegiado es competente para conocer aspectos relacionados con el cambio de la denominación social consignada en las facturas. De resultar procedente el recurso de apelación, este Colegiado deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto.

III.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8.- Como se desprende de los antecedentes, la materia controvertida en el presente procedimiento no hace referencia a un servicio originado por la explotación de la infraestructura de transporte de uso público (ITUP), por lo que la controversia se centra en el cambio de la denominación social consignada en las facturas.

9.- Al respecto cabe citar el artículo 7 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias³ (en lo sucesivo, el Reglamento de Reclamos) en

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2006-CD-OSITRAN.

"Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias

a) *Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 716."*

(...)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 008 -2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

el que se comprende, en su primer inciso, a aquellos relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura de transporte de uso público bajo la competencia del OSITRAN, sin que se incluyan aspectos de naturaleza tributaria⁴ como el cambio de la denominación social consignada en las facturas.

- 10.- El término facturación –tal y como ha sido concebido en el Reglamento de Reclamos– implica únicamente el procedimiento consistente en la identificación del servicio brindado y su posterior liquidación (resultado) en función a las tarifas vigentes a fin de obtener el monto total a cobrar; máxime si tomamos en cuenta que la normativa regulatoria vigente no hace referencia a elementos formales y a contenidos mínimos necesarios para la emisión válida de una factura.
- 11.- Si consideramos que la factura permite la identificación de clientes y productos, es un documento emitido fundamentalmente con fines tributarios. Por ello sus principales elementos se encuentran preestablecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago⁵. Este reglamento establece en el numeral 1.7 del artículo 8, la obligación de consignar en la factura los apellidos y nombres o denominación o razón social del adquirente o usuario.
- 12.- En atención a ello se entiende que sustituir al usuario consignado en las facturas emitidas por entidades prestadoras no constituye un aspecto propio de la función de solución de controversias de OSITRAN pues de hacerlo estaríamos asignando la calidad de sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria al agente de aduanas, lo que claramente no guarda relación directa con la prestación de servicios públicos relacionados con la explotación de infraestructura de transporte de uso público.
- 13.- En ese orden de ideas, siguiendo el mismo criterio establecido en el expediente N° 020-2008-TR-OSITRAN, este colegiado es competente para conocer los reclamos relacionados con la facturación de servicios, entendida como el procedimiento y su resultado mas no respecto a la factura en tanto

Artículo 14°.- Tribunal

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento."

⁴ Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con el Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 19 de agosto de 1999.

"Artículo 1.- Concepto de la obligación tributaria

La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente."

⁵ Aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 0007-99-SUNAT y modificado por una serie de resoluciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 008 -2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

documento formal, cuya estructura y contenido se rige por disposiciones tributarias.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar la Carta N° 102-2010- ENAPUSA/GTTPP que declaró improcedente el reclamo por las razones expuestas en la presente Resolución, dejando a salvo el derecho de AGENCIA DE ADUANAS ADUAMÉRICA S.A. para hacerlo valer, de considerarlo pertinente, en la vía y forma legal que corresponda.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a AGENCIA DE ADUANAS ADUAMÉRICA S.A. y EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

Con la intervención de los señores miembros Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
Tribunal de Solución de Controversias
OSITRAN

